

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 12 de abril de 2021. A su despacho el presente proceso, informando que dentro del término otorgado la demandada COLPENSIONES guardo silencio, por el contrario, el BANCO DE BOGOTA remitió respuesta mediante correo electrónico de fecha 06 de abril de 2021 donde informa:

OFICIO NO. 375CC
REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO SEGUIDO POR MARIA DEL CARMEN VASQUEZ CABAS C.C 36.549.799 CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RAD.47.001.31.05.002.2018.00157-00.

Respetado(a) Cliente:

Reciba un cordial saludo del equipo de la Gerencia de Soluciones Para el Cliente del Banco de Bogotá, agradecemos su comunicación.

Hemos revisado con detenimiento su solicitud y le informamos lo siguiente:

En atención a su solicitud recibida en nuestra área, relacionada con el oficio en referencia, informamos que una vez revisados nuestros registros y bases de datos se estableció que la mesada de marzo 2020 se reintegró a Colpensiones por el no cobro en 150 días, por lo cual el dinero ya no reposa en el Banco. Fecha de reintegro 2020-09-01.

Dado lo anterior la reclamación se debe realizar ante Administradora Colombiana De Pensiones "Colpensiones" .

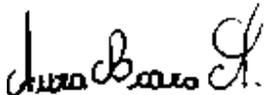
Con esta respuesta esperamos haber atendido su solicitud.

Atentamente



GINA ROCIO RODRÍGUEZ ALEJO
Gerencia de Soluciones para el Cliente
EXP 14511542
RAS

Por lo que esta pendiente resolver sobre la confirmación de la medida cautelar decretada al Banco de Occidente el cual mediante oficio BVRC 61142 del 04 de febrero de 2020, solicito se le informara si procedía alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida embargo. Ordene.



AURA BARROS MIRANDA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF. EJECUTIVO SEGUIDO POR MARIA DEL CARMEN VASQUEZ CABAS
contra COLPENSIONES. RAD.47001.31.05.002.2018.00157-00

Santa Marta, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que está claro que la demandada a la fecha no ha realizado el pago de las sumas de dineros ordenadas mediante RESOLUCIÓN SUB 45682 del 19 de Febrero de 2020, se hace necesario oficiar al BANCO DE OCCIDENTE ratificando la medida de embargo con la siguiente aclaración, la medida cautelar decretada en el proceso fue por valor de \$ 5.650.621, los cuales incluían el valor de las

costas ordinarias que fueron consignados por la ejecutada, por lo que se ordenó seguir adelante la ejecución por valor de **\$4.629.332**, saldo que la demandada a la fecha adeuda a la demandante, es así como se ratifica la medida decretada y comunicada mediante oficio 047 del 21 de enero de 2020, medida cautelar que se encuentra vigente y se ratifica, aclarándose al Banco de Occidente, que el monto de embargo por el cual debe proceder a dar cumplimiento, es la suma de **\$4.629.332** teniendo en cuenta que **COLPENSIONES consigno el valor de las costas ordinarias, agregando que si bien es cierto que los dineros para pagos de seguridad social por regla general son inembargables, de conformidad con lo normado en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que la jurisprudencia ha sostenido reiteradamente, que la inembargabilidad no es absoluta, pues tratándose de acreencias laborales y toda vez que no es posible violar los derechos fundamentales como mínimo vital y la vida digna de la ejecutante, 2 excepción que se extiende por idénticas consideraciones a las pensiones o las prestaciones derivadas de estas, como es el caso que nos ocupa, en el presente proceso se está ejecutando una providencia judicial mediante la cual se reconoció y ordeno el pago de una prestación del sistema de seguridad social a la demandante la cual se encuentra en firme, la cual no puede, so pretexto de invocar la inembargabilidad de recursos de seguridad social omitir el pago de la prestación de seguridad social, pues la regla de inembargabilidad cede ante la vulneración de derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital y móvil de la beneficiaria de la indemnización sustitutiva de pensión que nos ocupa.**

Por secretaria ofíciase al Banco de occidente con el fin de que sea materializada, de acuerdo a lo expresado en esta providencia, de la misma forma se ordena que sea remitida una copia de la presente providencia

Permanezca en secretaria el presente proceso hasta tanto sea maternizada la medida y una vez cumplida vuelva al despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFIQUESE



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

